

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes a primero de julio del
año dos mil veintiuno.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente
0072/2020 relativo al Juicio que en la vía **ÚNICA CIVIL
(PRESCRIPCIÓN POSITIVA)** promueve ***** en
contra de *****, *****, ***** Y
*****, encontrándose en estado de dictar sentencia
definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 82 del Código de
Procedimientos Civiles

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y
congruentes con la demanda y su contestación y con las demás
pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos
los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate."*

II. El suscrito juez es competente para conocer de
la presente controversia atenta a lo dispuesto por el artículo
142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles que a la
letra dice:

*"Es juez competente: ...III. El de la ubicación de la cosa,
si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles..."*

En la especie, se demanda la prescripción
adquisitiva respecto a un bien inmueble situado dentro de la
jurisdicción asignada a este tribunal por lo que resulta
competente la suscrita.

III. Que la vía única civil resulta procedente toda
vez que la acción de prescripción ejercitada por el actor, no se
encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales
consignados por el Título Décimo Primero del Código de
Procedimientos Civiles siendo por exclusión procedente la vía
Única Civil.

IV. Que la parte actora ***** demanda a
*****, *****, ***** Y ***** la
acción de prescripción y demás prestaciones que indica en su

escrito inicial siendo que basa sus pretensiones en las consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de demanda que obra a foja 1 a 4 de los autos, mismas que no se transcriben por no ser un requisito esencial de la sentencia.

Habiendo sido debidamente emplazada la parte demandada ***** , ***** , ***** Y ***** no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior tenemos que le corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. Que la acción de prescripción adquisitiva ejercitada por ***** , resulta procedente en atención a lo siguiente:

El artículo 849 del Código Sustantivo Civil en la Entidad, a la letra refiere:

"Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción".

El artículo 1168 del Código Civil vigente en el Estado establece:

"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad".

A este respecto el artículo 1163 del mismo cuerpo de leyes dispone:

"La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública".

De los preceptos anteriores se desprende que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva se requiere:

A) La posesión sobre un bien inmueble;

B) Que dicha posesión se detente con el ánimo de alcanzar la propiedad del inmueble.

C) Que se ejerza por el tiempo (5 o 10 años), según artículo 1164 del Código Civil.

De todo lo antes expuesto se puede afirmar válidamente que la prescripción es el medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple trascurso del tiempo y en las condiciones fijadas por la ley y de la interpretación de los preceptos legales que han quedado anteriormente transcritos, podemos afirmar que para que prospere la Acción de Usucapión, es necesario que además de las condiciones establecidas por la ley, el actor debe probar **la existencia del título originario de su posesión, esto es, la causa generadora de la misma**; lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó su posesión, a fin de que se pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, es decir, si ésta se inició con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño, y que su posesión no es precaria o derivada.

En el presente caso, la actora ***** fundamenta su ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en el hecho que con fecha 02 de octubre de 2003 adquirió la propiedad y la posesión del inmueble siendo.

Predio denominado "*****" situado en la comunidad de ***** López municipio de Calvillo, Aguascalientes, el cual tiene una superficie total de ONCE AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS: Con las siguientes medidas; AL NORTE mide 98.72 metros y colinda con propiedad de ***** , AL SUR mide 99.90 metros y colinda con propiedad de ***** , AL ORIENTE mide 13.67 metros y colinda con ***** ; y AL PONIENTE mide 10.00 metros y colinda con ***** .

Que la adquirió mediante contrato de compra venta que celebrara ***** , ***** , ***** Y

***** como vendedores y ***** como comprador.

La parte actora para acreditar los extremos de su pretensión ofreció como prueba la testimonial a cargo de ***** y ***** , siendo que el primero dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque le trabajamos hace en el año dos mil, unos levantamientos topográficos de unos terrenos aquí en Calvillo, que conozco a las partes demandadas, las conozco porque en ese tiempo cuando estuvimos haciendo los trabajos ellos tuvieron un trato de una venta, que en relación a si conoce al señor ***** si lo conozco, desde el año dos mil, porque como le comentaba, le trabajamos unos levantamientos topográficos para unos terrenos que tiene aquí en Calvillo, que en relación a el domicilio del señor ***** sí, vive en Calle ***** en ***** , se me hace que el ***** , lo sé porque ahí cuando terminamos el trabajo ahí nos vimos para que nos liquidara los servicios que le prestamos, que en relación a si conoce a los señores ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** sí, si los conozco, porque ese día que les trabajamos nos entregaron los puntos para la medición de un terreno que compró el señor ***** , ahí en el ***** , que en relación a qué terreno compró el señor ***** derivado de su respuesta anterior es un terreno pues es urbano, ya pertenece a la localidad de ***** y en la documentación que nos mostró se denominaba ***** , lo sé porque esa vez que nos entregaron los puntos estaba escuchando del trato que habían hecho de cómo iban a liquidar y hacer su negocio, que en relación a la fecha en que se celebró el negocio que refiere sería en el año dos mil, como por estas fechas, fue como en abril, que en relación a las medidas del inmueble que refiere sí, si me las sé, al norte serían noventa y ocho metros con cincuenta centímetros más o menos, al sur serían un poquito más, dieron como cien metros, al oriente son diez metros y al poniente son catorce porque no es un rectángulo perfecto, me consta porque yo lo medí, que en relación a cuánto pagó el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUA CALIENTES

señor ***** por ese inmueble en su momento el trato fue de treinta mil pesos cuando estaban ahí platicando de la compraventa, lo sé porque estábamos más o menos calculando los metros cuadrados para saber qué valor le íbamos a dar al metro cuadrado, por eso era la medición, para determinar el costo por metro cuadrado, que en relación a si hubo documentos de esa compraventa que en ese instante no hubo un documento como tal así como un contrato, más bien se dejó un tipo poder para que el señor pudiera hacer tramitología con respecto a la escritura, más bien se dejó un poder, lo sé porque ahí mismo se firmaron los formatos que traían, un formato de apoderado para que se diera la venta, que en relación a desde cuándo tiene posesión de ese terreno el señor ***** serían veintiún años, lo sé porque fuimos nosotros en el dos mil, se hizo el trato en esa fecha, en ese momento le entregaron la posesión, lo sé porque sigue siendo del señor ***** , que en relación a cómo se conoce al señor ***** respecto del inmueble que ha mencionado como dueño, propietario, que en relación a si el señor ***** ha tenido problemas con alguien respecto del terreno que nos menciona que yo sepa ninguno. Por su parte el segundo ***** dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque cuando estaban chicos ellos vivían ahí, fuimos vecinos en ***** , que conozco a las partes demandadas, las conozco porque vivían en ***** en ***** , se dedicaban al comercio, que en relación a si conoce al señor ***** sí porque son gente de ahí mismo, cuando estábamos chicos vivían en ***** , además yo soy su cliente, él es pintor, que en relación a el domicilio del señor ***** sí es ***** ***** , ***** , Calvillo, lo sé porque seguido voy yo o paso por ahí por ***** y ahí está trabajando y a veces cuando no está en su trabajo voy a su casa a pagarle, que en relación a si conoce a los señores ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señor ***** ha tenido problemas con alguien respecto del terreno que nos menciona no, que yo sepa no, quién sabe ahora, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para tener por acreditado que las partes del juicio celebraron el citado contrato de compra venta ya que fueron claros y contestes en señalar que conocen a las partes del juicio por lo que saben y les consta que celebraron un contrato de compra venta y que por ello la parte ahora esta en posesión de los bienes materia del juicio.

Siendo que, con lo expuesto se tiene por acreditado que el mencionado contrato si fue celebrado en fecha 02 de octubre de 2007 por lo tanto se tiene por acreditada la causa generadora de la posesión.

Lo anterior se encuentra adminiculado con el hecho de que la parte demandada *****, *****, ***** Y ***** quienes a pesar de que fue debidamente emplazado a juicio, no dio contestación a la demanda presentada en su contra lo que pone de manifiesto que no asumió la carga procesal de contestar la demanda y ello trae como consecuencia que se le tengan por admitidos los hechos afirmados por la parte actora, esto es que celebro con la parte actora el contrato de compra venta respecto al bien inmueble del cual se demanda su escrituración.

Sirve a apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice: Época: Décima Época. Registro: 2015342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.). Página: 2430. DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el

legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 198/2017 (cuaderno auxiliar 317/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ofreció la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en todo lo actuado en el presente juicio y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, derivada esencialmente del hecho que la parte actora ha acreditado estar en posesión del bien materia del presente juicio por el tiempo necesario para que opere la prescripción a su favor.

Asimismo, se acreditó plenamente que la posesión del inmueble ha sido realizada en forma pública, pacífica y continua, por más de cinco años pues así se deduce del contenido literal de las declaraciones vertidas en la audiencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de juicio celebrada ante esta autoridad en donde los testigos que declaran en autos en esencia señalan que la parte actora esta en posesión del inmueble materia del presente juicio por mas de cinco años sin que haya sido perturbada en su posesión.

Todo lo anterior queda demostrado en la causa porque así se deduce de las declaraciones de los testigos anteriormente mencionados, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por el numeral 349 del Código de Procedimientos Civiles y a haber sido hechas de manera unísona y conteste no dejaron dudas ni reticencias en el ánimo de esta juzgador, respecto de que el actor ha poseído el inmueble materia del juicio por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley para que opere en su favor la prescripción adquisitiva. Por otro lado los testigos que declaran en autos refieren en esencia de manera conclusiva que dicha posesión ha sido de manera pacífica, que como característica para la prescripción adquisitiva exige el artículo 1168 del Código Civil, aunado al hecho que del análisis íntegro a sus respectivas declaraciones se advierte que coinciden en señalar que desde que adquirió el predio la parte actora, porque se lo vendió ***** , ***** , ***** Y ***** lo ha poseído en la forma descrita. Asimismo la parte actora lo ha poseído en forma continua, todo lo cual revela su idoneidad para crear convicción en el ánimo de este juzgador como ya quedó precisado al inicio de este párrafo.

Por otro lado, como fue señalado, con los medios de convicción antes valorados quedó demostrado que la parte actora adquirió por compra venta el inmueble:

Predio denominado "*****" situado en la comunidad de ***** municipio de Calvillo, Aguascalientes, el cual tiene una superficie total de ONCE AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS: Con las siguientes medidas; AL NORTE mide 98.72 metros y colinda con propiedad de ***** , AL SUR mide 99.90 metros y colinda con

propiedad de ***** , AL ORIENTE mide 13.67 metros y colinda con *****; y AL PONIENTE mide 10.00 metros y colinda con *****.

Lo que se prueba con las constancias que se desprenden de autos.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez estima que la primera condición para que la posesión sea apta de producir la prescripción se configura en la especie, toda vez que la parte actora ***** acreditó la causa generadora de su posesión pues demostró que la recibió como consecuencia de la compra venta que hiciera, circunstancia que constituye un título apto para trasladarle el dominio, el cual es bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario; siendo este el título por el cual entró a poseer, por lo cual se puede afirmar válidamente que su posesión es originaria y que es apta para prescribir.

El anterior razonamiento se robustece con la tesis de jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en el apéndice correspondiente al año de 1995, tomo IV Tesis 317 misma que a la letra dice:

"LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo a lo establecido por los artículos 826, 1151 Fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las Legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario.- Este requisito exige no solo la exteriorización de dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre el y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, si no que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propietario y que su posesión no es precaria o derivada.- Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada”.

VI. La parte demandada *****,
***** y ***** no contesto la demanda por lo tanto no opuso excepciones y defensas que deban ser analizados por esta autoridad.

VII.- Visto lo antes expuesto, este juzgador estima que ha operado la Prescripción Adquisitiva a favor de la parte actora *****, en términos de los precitados artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado.

Por su parte la demandada *****,
***** y ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra ni opuso excepciones y defensas.

En consecuencia ***** se ha convertido en propietario por prescripción del Inmueble

Predio denominado “*****” situado en la comunidad de ***** municipio de Calvillo, Aguascalientes, el cual tiene una superficie total de ONCE AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS: Con las siguientes medidas; AL NORTE mide 98.72 metros y colinda con propiedad de ***** , AL SUR mide 99.90 metros y colinda con propiedad de ***** , AL ORIENTE mide 17.67 metros y colinda con *****; y AL PONIENTE mide 10.00 metros y colinda con *****.

Así mismo se demostró que la parte actora ***** posee el inmueble referido en líneas anteriores.

Se ordena llevar a cabo la cancelación de la escritura pública respectiva y cuyos datos serán proporcionados en ejecución de sentencia para efectos de que se inscriba la presente resolución, por lo que en su momento procesal oportuno se ordena girar atento oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado para que realice dicha cancelación y que aparezca el bien inmueble a nombre de ***** como nuevo

propietario.

En términos del artículo 1169 del Código Civil se ordena la inscripción de la presente sentencia ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado cuando cause ejecutoria.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena dar cumplimiento con el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

Se ordena la inscripción del Inmueble materia del presente juicio, ante la Dirección General de Catastro e Impuesto a la Propiedad Ruiz con la correspondiente cuenta catastral a nombre de la parte actora ***** y para el caso de que el bien inmueble en cita tenga otra cuenta catastral se proceda a su cancelación a fin de que solo quede vigente la cuenta a nombre de *****.

Finalmente, es improcedente condenar a la parte demandada *****, *****, ***** y ***** al pago de gastos y costas, toda vez que si bien es cierto el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso y que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de su contraria, no menos cierto es que ese imperativo procesal prevé una excepción en términos de lo que dispone el artículo 129 de la ley adjetiva civil en vigor, pues ese precepto legal establece que no puede ser condenado al pago de gastos y costas la parte que pierde si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros supuestos cuando la ley ordena que la controversia sea necesariamente decidida por una autoridad judicial. Siendo que en la especie la controversia necesariamente tenía que ser decidida por esta Juzgador, deviniendo de ello que se absuelva a la parte demandada del pago de gastos y costas.

VIII.- Por otra parte y tomando en consideración que se ha declarado la procedencia de la Acción de Prescripción a favor de ***** lo que representa un ingreso por la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adquisición de bienes en términos del artículo 130 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello la parte actora está obligada al pago del impuesto correspondiente por la adquisición del bien afecto a estas diligencias por lo tanto debe de justificar ante esta autoridad que en su momento ha realizado el pago respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1163, 1164, 813, 829, 830 del Código Civil vigente y 79 fracción III, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse:

PRIMERO. El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. La vía Única Civil resulta procedente y en ella la parte actora ***** acreditó los elementos constitutivos de su acción en tanto que la parte demandada ***** , ***** , ***** , ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y no opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara que ha operado la prescripción adquisitiva en favor de la parte actora ***** y que como consecuencia de ello se ha convertido en legítimo propietario del Inmueble Predio denominado "*****" situado en la comunidad de ***** municipio de Calvillo, Aguascalientes, el cual tiene una superficie total de ONCE AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS: Con las siguientes medidas; AL NORTE mide 98.72 metros y colinda con propiedad de ***** , AL SUR mide 99.90 metros y colinda con propiedad de ***** , AL ORIENTE mide 13.67 metros y colinda con ***** ; y AL PONIENTE mide 10.00 metros y colinda con ***** .

CUARTO.- Se ordena llevar a cabo la cancelación de la escritura pública respectiva y cuyos datos serán proporcionados en ejecución de sentencia para efectos de que se inscriba la presente resolución, por lo que en su momento

procesa oportuno se ordena girar atento oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado para que realice dicha cancelación y que aparezca el bien inmueble a nombre de ***** como nuevo propietario.

QUINTO - En términos del artículo 1169 del Código Civil se ordena la inscripción de la presente sentencia ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado cuando cause ejecutoria. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena dar cumplimiento con el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- Se ordena la inscripción de los Inmuebles materia del presente juicio, ante la Dirección General de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raiz con la correspondiente cuenta catastral a nombre de la parte actora ***** y para el caso de que el bien inmueble en cita tenga otra cuenta catastral se proceda a su cancelación a fin de que solo quede vigente la cuenta a nombre de *****.

SEPTIMO.- No se hace especial condenación en pago de gastos y costas.

OCTAVO.- Tomando en consideración que se ha declarado la procedencia de la Acción de Prescripción a favor de ***** lo que representa un ingreso por la adquisición de bienes en términos del artículo 130 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello la parte actora está obligada al pago del impuesto correspondiente por la adquisición del bien afecto a estas diligencias por lo tanto debe de justificar ante esta autoridad que en su momento ha realizado el pago respectivo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento a las partes que esta resolución será publicada en la página web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso

de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

DECIMO. *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma El C. Licenciado **JOSE HUERTA SERRANO**, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial en el Estado, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ**, con quien actúa y da fe.

L'JHS/mgg*

Se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado, en términos de lo establecido por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha dos de julio del año dos mil veintiuno. Conste.

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0072/2020** dictada en fecha **uno de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-